

	<p style="text-align: center;">REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL SUAITA – SANTANDER 68-770-40-89-002</p>	
---	--	--

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Suaita, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: LUISA FERNANDA PARRA RODRÍGUEZ en representación de SAMUEL ANDRÉS PARRA RODRÍGUEZ
Demandado: ELÍAS CEPEDA HURTADO
Radicado: 68-770-40-89-002-2022-00018-00

Se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad, la demanda Ejecutiva de Alimentos presentada a través de apoderado judicial por **LUISA FERNANDA PARRA RODRÍGUEZ** en representación de su menor hijo **SAMUEL ANDRÉS PARRA RODRÍGUEZ** contra **ELÍAS CEPEDA HURTADO**, y para ello el Juzgado,

CONSIDERA

En principio es necesario aclarar que toda demanda debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados por el artículo 82 del C.G.P. y los previstos en el Decreto Legislativo 806 de 2020. Así mismo debe acompañarse de los anexos exigidos por el artículo 84 ibídem.

Analizada la demanda en referencia y sus anexos encuentra el Despacho la imposibilidad de acceder a su admisión, pues la misma adolece de ciertas deficiencias que darán lugar a su inadmisión como se pasará a precisar.

1. Los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. consagran respectivamente que la demanda debe contener *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"* y *"Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"*.
- En la integridad del libelo genitor y en el poder se indica que el nombre del menor a quien se debe alimentos es SAMUEL ANDRÉS PARRA RODRÍGUEZ, lo cual no corresponde con el registro civil de nacimiento NUIP 1.222.122.042 donde se registra con los apellidos CEPEDA PARRA, resultando imperioso se indique de manera correcta el nombre del alimentario, toda vez que es el reconocimiento paterno el que origina la obligación de prestar alimentos por parte del señor ELÍAS CEPEDA HURTADO.
- Al iniciar la demanda se refiere que se fundamenta en el incumplimiento del acuerdo de alimentos de fecha 13 de octubre de 2015, enunciación que no se acompaña con los anexos, pues en el acta de reconocimiento voluntario se advierte que la fijación de alimentos provisionales se hizo por parte de la Defensora de Familia de Yopal en cumplimiento de un deber legal, más no por voluntad de las partes, siendo necesaria la respectiva precisión al igual que en el poder.

- Los numerales 3º y 4º del supuesto fáctico, deben incluirse en el acápite correspondiente, según lo dispuesto en el artículo 82, numeral 10 C.G.P.
- En vista que en el hecho séptimo se informa el porcentaje del IPC para cada año, en aras de determinar el valor en que ha ido aumentando la cuota alimentaria desde el año 2016 a la fecha¹, es del caso que en los fundamentos de derecho se informe de manera explícita de donde fueron tomados los porcentajes del IPC, toda vez, que una vez se realiza la consulta por el Despacho no corresponden a los mencionados en la demanda.

Particular que resulta de gran importancia, ya que es determinante para establecer el valor de la ejecución, por tanto, de encontrarse alguna alternación en lo manifestado deberán adecuarse las pretensiones en aras de que guarden correspondencia con los hechos.

2. En el acápite de notificaciones debe darse cumplimiento al artículo 82, numeral 10º del C.G.P., particularmente en lo que respecta a la parte demandante indicar con mayor precisión el lugar donde recibe notificaciones, pues referir exclusivamente domiciliada en el municipio de Suaita, hace indeterminada su ubicación.

3. Si bien, el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, autoriza que los poderes se puedan conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, que con la sola antefirma se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna nota de presentación personal o reconocimiento, esta disposición debe armonizarse con el contenido del artículo 3º ibídem, donde se estableció como deber de los sujetos procesales entre otros suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales elegidos para los fines del proceso y desde allí se originarán todas las actuaciones.

Así las cosas, si se opta por la presentación de un poder bajo estas condiciones resulta imperioso que el Despacho pueda determinar que dicho documento fue enviado desde el correo electrónico del poderdante—rodriguezluisafer2803@gmail.com—, pues de no ser posible acreditar este particular, resulta necesaria la nota de presentación personal en el poder.

Aunado a ello, en el caso particular, no resulta acertado dar aplicación al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, toda vez que el poder allegado obedece al escaneo de un documento físico, sin que pueda pregonarse que fue otorgado como mensaje de datos, por tanto, resulta necesario además de la firma del poderdante, se incluya la nota de presentación personal de que trata el artículo 74 C.G.P.

En consecuencia, no es viable por ahora reconocer personería jurídica al abogado que impetra la demanda, quien además omitió suscribir el poder.

4. Al revisar los anexos se evidencia que la copia del acta de reconocimiento voluntario base para la ejecución por fijarse allí el valor de los alimentos provisionales, fue presentada sin constancia de ejecutoria, desconociendo de plano el Art. 114, numeral 2 del C.G.P, siendo necesario se incorpore nuevamente atendiendo estas previsiones.

Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el art. 90, numeral 1º C.G.P, en concordancia con el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, es del caso inadmitir la demanda,

¹ Artículo 129, inciso 7º, Código de Infancia y Adolescencia.

concediéndose el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sea subsanada en las irregularidades señaladas anteriormente, so pena de rechazo.

Finalmente, se le solicita a la parte demandante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo eso sí tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Alimentos presentada a través de apoderado judicial por **LUISA FERNANDA PARRA RODRÍGUEZ** en representación de su menor hijo **SAMUEL ANDRÉS PARRA RODRÍGUEZ** contra **ELÍAS CEPEDA HURTADO**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada la demanda en las irregularidades indicadas en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: SOLICITAR a la parte ejecutante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo eso si tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

CUARTO: No es viable reconocer personería jurídica al Doctor **CARLOS ANDRÉS RUÍZ PINZÓN** por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy **4 de marzo de 2021**.

LAURA PATRICIA QUIROGA AGÓN
Secretaria

Firmado Por:

**Patricia Garcia Van Arcken
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Suaita - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a92ce8fd7ef5251626e69268eaa2ef32ea164428f6d9b422ec7cf7451bd7bb5a

Documento generado en 03/03/2022 05:26:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia